



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene como objeto modificar la Ley Orgánica de las Municipales N° 6769/58, la Ley Electoral N° 5109, el Decreto Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipalidades N° 9889/82, y sus modificatorias, basándose en los principios de solidaridad, subsidiariedad, suficiencia y participación. A los efectos de procurar una mayor autonomía municipal y la suficiencia económica de los municipios; establecer principios de igualdad de votos, reestructurar las secciones electorales; modificar la elección de senadores, y obtener mayor representatividad en cuanto a los votos por fuerza política; incorporar la boleta única papel; establecer condiciones para el financiamiento partidario, y garantizar el pleno funcionamiento partidario a través de fondos individualizados.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO II

DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y SUFICIENCIA ECONÓMICA

ARTÍCULO 2°: Modifícase los artículos 1, 2, 25, 26, 27, 28 y 29 del DECRETO-LEY 6769/58 y Modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: El Gobierno y Administración de los Partidos que forman la Provincia estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Poder Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente, y un Concejo Deliberante, desempeñado por ciudadanos con el título de Concejales.”

“ARTÍCULO 2°: “Los Municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes elegirán seis (6) Concejales; los de más de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) habitantes elegirán diez (10) Concejales; los de más de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) habitantes elegirán doce (12) Concejales; los de más de veinte mil (20.000) a treinta mil (30.000) habitantes elegirán catorce (14) Concejales; los de más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) habitantes elegirán dieciséis (16) Concejales; los de más de cuarenta mil (40.000) a ochenta mil (80.000) habitantes elegirán dieciocho (18) Concejales; los de más de ochenta mil (80.000) a doscientos mil (200.000) habitantes elegirán veinte (20) Concejales y los de más de doscientos mil (200.000) habitantes elegirán veinticuatro (24) concejales.

Los municipios con más de veinte mil habitantes dictaran una carta orgánica para su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución.

La carta será dictada por una Convención Municipal, convocada por la autoridad ejecutiva local en virtud de ordenanza dictada al efecto. La Convención estará integrada por doce miembros elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional y deberá cumplir su función en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su integración. Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que las exigidas para ser concejal. La carta orgánica establecerá el procedimiento para su reforma total o parcial.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 25: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, salud y asistencia sanitaria, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que no se encuentren legisladas en uso de competencias propias por la provincia o la Nación.”

“ARTÍCULO 26: Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas y definitivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones de deuda, recupero de gastos, ejecuciones de multas, apremios y otras ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.”

“ARTÍCULO 27: Corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar:
1.- La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.

2.- El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.

3.- La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.

4.- La imposición de nombres a las calles y a los sitios públicos.

5.- Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos municipales en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes.

6.- La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.

7 - La protección y cuidado de los animales.

8.- Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.

9.- La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el partido.

10.- La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos.

11.- La inspección y contraste de pesas y medidas.

12.- La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y sus derivados.

13.- El registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado.

14.- La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial.

15.- La publicidad en sitios públicos o de acceso público.

16.- La habilitación y el funcionamiento de los espectáculos públicos: como asimismo la prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

17.- *La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.*

18.- *El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad, así como en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.*

19.- *La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento.*

20.- *La expedición de licencias de conductor, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial.*

21.- *El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no estén comprendidos en regímenes nacionales o provinciales.*

22.- *El transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial.*

23.- *Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas.*

24.- *La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también sus partes accesorias.*

25.- *Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.*

26.- *Los servicios fúnebres y casas de velatorios.*

27.- *El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

28.- Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidas en el artículo 25.”

“b) Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio

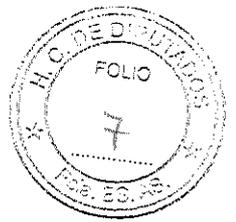
ARTÍCULO 28: *Corresponde al Concejo, establecer:*

- 1.- *Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.*
- 2.- *Bibliotecas públicas.*
- 3.- *Instituciones destinadas a la educación física.*
- 4.- *Tabladas, mataderos y abastos.*
- 5.- *(Texto según Dec-Ley 9094/78) Cementerios públicos, y autorizar el establecimiento de cementerios privados, siempre que éstos sean admitidos expresamente por las respectivas normas de zonificación y por los planes de regulación urbana, conforme con lo que determine la reglamentación general que al efecto se dicte.*
- 6.- *Los cuarteles del partido, y delegaciones municipales.*
- 7.- *Las zonas industriales y residenciales del partido, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.*
- 8.- *Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del municipio, y a la educación popular.”*

“c) Sobre recursos y gastos

ARTÍCULO 29: *Corresponde al Concejo sancionar las Ordenanzas Impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.*

Las Ordenanzas Impositivas que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, deberán ser sancionadas en la forma determinada por el artículo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

193 inciso 2) , de la Constitución de la Provincia, a cuyo efecto se cumplirán las siguientes normas.

El concejo tendrá facultades de creación de impuestos y tributos, que no sean materia de competencias delegadas a la nación o la provincia conforme las respectivas constituciones.

Asimismo, tendrá facultad de crear nuevos impuestos y tributos conforme las competencias otorgadas por los artículos 27 y 28, a los fines de asegurar el cumplimiento de los mismos.

A los fines de asegurar art 27 inc 17 tendrá facultades de crear impuestos, tributos y tasas ambientales como parte de la política ambiental municipal."

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el artículo 29 bis al DECRETO-LEY 6769/58 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29 BIS: Corresponde al Concejo, al momento de sancionar la Ordenanza Impositiva y la determinación de recursos y gastos, determinar la cuantificación de los montos erogados por el Erario Municipal para la cobertura de servicios y tareas de competencia provincial, nacional o de concesionarios privados. A tal fin, aprobado el cálculo, el mismo será notificado al Ejecutivo Municipal para que, por intermedio del área respectiva de la determinación y recaudación impositiva municipal, realice su comunicación al responsable del pago. Vencido el plazo de 30 días corridos, El ejecutivo municipal podrá perseguir el cobro mediante la vía de apremio.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese los artículos 226 y 227 del DECRETO-LEY 6769/58 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 226: Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, tributos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas:

1° Alumbrado, limpieza, riego y barrido con excepción de los casos en que la prestación se haga efectiva sobre inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.

2° Derecho de faenamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales ni prohibir la introducción de los mismos.

3° Inspección y contraste anual de pesas y medidas.

4° Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.

5° En jurisdicción municipal, explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales.

6° Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.

7° Edificación, refecciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.

8° Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

9° Tributos sobre actividades culturales, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 10° *Tributos sobre la actividad de transporte de pasajeros y carga, y en general sobre todo vehículo de tracción mecánica a base de combustibles fósiles, eléctricos o de fuentes de energías renovables.*
- 11° *De mercados y puestos de abasto.*
- 12° *Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.*
- 13° *Tributos y tasas ambientales por contaminación ambiental.*
- 14° *Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.*
- 15° *Desinfecciones.*
- 16° *Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión en lotes.*
- 17° *Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.*
- 18° *Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, garajes de alquiler y establos.*
- 19° *Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, firmas de protestos.*
- 20° *Derechos de cementerio y servicios fúnebres.*
- 21° *Registros de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados y la inspección y contralor del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal*
- 22° *Licencias de Caza y pesca con fines comerciales.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

23° *Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.*

24° *Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de la Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el producido de impuestos nacionales.*

25° *Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y la que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.*

26° *Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.*

27° *Las donaciones, legados o subvenciones que acepten los concejos deliberantes.*

28° *Participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias originadas en todas aquellas decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable.*

29° *Cualquier otra contribución, tasa, tributo, impuesto, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.*

30° *Recupero de gastos de terceros conforme lo dispuesto por el artículo 29 bis.*

ARTÍCULO 227: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, tributos, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



TÍTULO III
DEL SISTEMA POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 5°: Modifíquese los artículos 12 y 13 de la ley 5109, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12°: Divídese el territorio de la Provincia en once(11)secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Honorable Legislatura, que se denominarán y formarán del modo siguiente:

PRIMERA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Campana, Escobar, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz.

SEGUNDA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

TERCERA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui.

CUARTA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor,

Chacabuco, Chivilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen.

QUINTA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, De La Costa, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar chiquita, Monte, Necochea, Pila, Pinamar, Rauch, San Cayetano, Tandil, Tordillo y Villa Gesell.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

SEXTA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Daireaux, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Surez, General Lamadrid, González Chavez, Guaminí, Juárez, Laprida, Monte Hermoso, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Salliqueló, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

SÉPTIMA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.

OCTAVA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen y Magdalena.

NOVENA SECCIÓN ELECTORAL: Los Partidos de Luján, Malvinas Argentinas, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Miguel, San Isidro, Suipacha, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

DÉCIMA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Lomas de Zamora, Lobos, La Matanza, Presidente Perón, Punta de Indio, Quilmes y San Vicente.

DECIMOPRIMERA SECCIÓN ELECTORAL: Los partidos de Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Lanús."

"ARTÍCULO 13°: Fijase la representación legislativa de la Provincia en noventa y dos (92) diputados y cuarenta y cuatro (42) senadores los que serán elegidos en la siguiente proporción:

SECCIÓN PRIMERA, elegirá cuatro (4) senadores y dieciséis (16) diputados.

SECCIÓN SEGUNDA, elegirá cuatro (4) senadores y cinco (5) diputados.

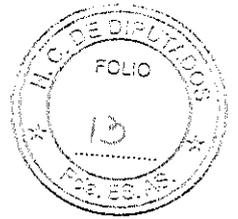
SECCIÓN TERCERA, elegirá cuatro (4) senadores y once (11) diputados.

SECCIÓN CUARTA, elegirá cuatro (4) senadores y cinco (5) diputados.

SECCIÓN QUINTA, elegirá cuatro (4) senadores y siete (7) diputados.

SECCIÓN SEXTA, elegirá cuatro (4) senadores y cinco (5) diputados

SECCIÓN SÉPTIMA, elegirá cuatro (4) senadores y tres (3) diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

SECCIÓN OCTAVA, elegirá cuatro (4) senadores y seis (6) diputados.

SECCIÓN NOVENA, elegirá cuatro (4) senadores y catorce (14) diputados

SECCIÓN DÉCIMA, elegirá cuatro (4) senadores y diez (10) diputados.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA, elegirá cuatro (4) senadores y diez (10) diputados”

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 6°: En los procesos electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos locales de la Provincia de Buenos Aires se utilizará la Boleta Única en soporte papel, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 7°: A los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones, agrupaciones municipales y alianzas transitorias, participantes en el proceso electoral, reconocidas según las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 8°.- Deróguense los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley 5109, e incorpórense los siguientes:

“ARTÍCULO 61: La Boleta Única incluirá todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en política que cuente con listas de precandidatos o candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos o candidatos oficializadas, y contendrán:

a. El nombre de la agrupación política;

b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c. Cuando corresponda, la denominación y número o letra de identificación de las listas de precandidatos;*
- d. La categoría de cargos a cubrir;*
- e. Para el caso de Gobernador y Vicegobernador, nombre, apellido y fotografía color del precandidato o candidato;*
- f. Para el caso de la lista de Diputados y Senadores, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato o candidato titular;*
- g. Para el caso de Intendente, nombre, apellido y fotografía color del precandidato o candidato*
- h. Para el caso de la lista de Concejales, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares;*
- i. Para el caso de Consejeros escolares, nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos o candidatos titulares;*
- j. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción de su preferencia."*

"ARTÍCULO 62°: La Boleta Única se confeccionará observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;*
- b. La individualización del distrito;*
- c. Las instrucciones para la emisión del voto;*
- d. Dos (2) troqueles adheridos a un extremo de la boleta, con el mismo código impreso sobre ambos troqueles;*
- e. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues;*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

f. La Autoridad de Aplicación establecerá el tipo y tamaño de letra, que será idéntico para cada una

de las listas de precandidatos o candidatos, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el

número de listas de precandidatos o candidatos que intervengan en la elección.”

“ARTÍCULO 62 bis°: La Autoridad de Aplicación dispondrá también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.”

“ARTÍCULO 62° ter: Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentarán ante la Autoridad de Aplicación, para cada lista oficializada de precandidatos o candidatos, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única. Ningún precandidato o candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única.

Para las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación. La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

sin que los interesados realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.”

“ARTÍCULO 63°: Con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público. La Autoridad de Aplicación convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que formarán parte del sorteo, quienes podrán presenciarlo.”

“ARTÍCULO 63 bis°: La Autoridad de Aplicación diseñará:

- a. El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado;*
- b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contendrán la nómina de la totalidad de los precandidatos o candidatos oficializados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. Las listas se dispondrán en los afiches en el mismo orden en el que se consignen en la boleta.”*

“ARTÍCULO 63 ter: La Autoridad de Aplicación emitirá ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el artículo 10.”

“ARTÍCULO 64°: La Autoridad de Aplicación notificará en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia Pública a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto eleccionario.

Esta notificación tramitará con habilitación de días y horas y deberá estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

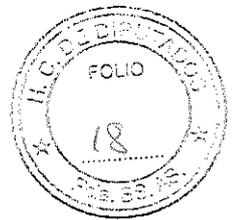
reducida. En esta Audiencia Pública los apoderados de las agrupaciones políticas participantes serán escuchados en instancia única con respecto a:

- a. Si los nombres y orden de los precandidatos o candidatos concuerdan con la lista oficializada;*
- b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en la presente ley;*
- c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;*
- d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en la presente ley;*
- e. Si las listas que se disponen en los afiches respetan el mismo orden que el de la Boleta Única;*
- f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector.*

Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprobará la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la Audiencia Pública.”

“ARTÍCULO 64 bis°: Aprobado la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Autoridad de Aplicación lo informará al Poder Ejecutivo, a fin de que este último provea a la Autoridad de Aplicación la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas que ésta deba hacer llegar a las autoridades de mesa. La Boleta Única y los afiches de exhibición deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.”

“ARTÍCULO 64 ter°: En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

exclusivo de la Autoridad de Aplicación. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia de Buenos Aires, distribuido proporcionalmente por sección y distrito."

"ARTÍCULO 64 quater°: En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la Autoridad de Aplicación proveerá ejemplares suplementarios."

"ARTÍCULO 64 quinque°: La Autoridad de Aplicación hará publicar en su sitio web, en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación masiva, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufragará y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local."

ARTÍCULO 9°: Deróguese el art. 70 de la ley 5109 e incorpórese los siguientes:

"ARTÍCULO 70: Si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Antes de entregarla, el presidente de mesa deberá retirar uno de los dos troqueles de la Boleta Única y conservarlo en su poder."

"ARTÍCULO 70 bis°: Una vez en el puesto de votación, el elector deberá marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector entregará la Boleta Única plegada al presidente de mesa para que éste verifique que el código impreso en el troquel adherido a la Boleta Única coincida con el código impreso en el troquel retirado en primer lugar."

Verificados los códigos, el presidente de mesa procederá a retirar el segundo troquel de la Boleta Única y entregará la misma al elector para que éste la introduzca en la urna."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



“ARTÍCULO 70 ter°: Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para sufragar serán acompañadas al puesto de votación por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.”

ARTÍCULO 10.- Deróguense los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la ley 5109 e incorpórense los siguientes:

“ARTÍCULO 84°: El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y precandidatos o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón. Tachará de dicha lista a los electores que no hayan votado.

b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.

c. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las contará. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras.

d. Examinará las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los que correspondan a votos impugnados.

e. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad y sin perder de vista en ningún momento la Boleta Única en cuestión.

f. Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto.”

“ARTÍCULO 85°: Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral para una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente. Son considerados votos en blanco sólo aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una determinada categoría.”

“ARTÍCULO 86°.- Son considerados votos nulos:

- a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;*
- b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;*
- c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;*
- d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;*
- e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.”*

“ARTÍCULO 87°: El Poder Ejecutivo podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b. Oficialización de candidaturas;*
- c. Identificación del elector;*
- d. Emisión del voto;*
- e. Escrutinio de sufragios;*
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.*

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral, a excepción de la emisión del voto, que deberá garantizarse el formato papel.”

“ARTÍCULO 88°: La Autoridad de Aplicación deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los electores.”

ARTÍCULO 11°.- Modifícase los artículos 109, 114, 115, 117 y 118 de la Ley 5109, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109°: Hecha la suma general de los votos computados de cada Sección o Distrito Electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas de los partidos o candidatos, clasificando éstas según la denominación con que fueron oficializadas, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

- a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cuociente de esta operación será el cuociente electoral;*
- b) Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos en cada lista.*
- c) Si la suma de todos los cuocientes no alcancen el número total de representantes que comprenden la convocatoria, se procederá de la siguiente manera:*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1.-Se confeccionará un listado con las fuerzas participantes que no alcanzaron el cuociente electoral, ordenados de mayor a menor cantidad de votos.

2.-Con posterioridad se adjudicará un candidato a cada una de las fuerzas mencionadas en el inciso anterior, hasta cubrir las vacantes a cubrir. En ningún caso se podrá asignar más de un candidato electo a las fuerzas que no alcanzara el cuociente electoral.

3.-En caso de que posterior a esta operación, existan bancas sin adjudicar, se adjudicarán la mismas entre las fuerzas políticas que sí hayan alcanzado el cuociente electoral, conforme el mecanismo dispuesto por el artículo 110 de la presente.

Para determinar el cuociente no se computarán los votos anulados.

d.) Para la elección de senadores se seguirá el siguiente mecanismo:

Se le asignarán tres (3) bancas a la fuerza política que más votos haya recibido y una (1) a la segunda fuerza política en cantidad de votos. En caso de que la fuerza política en primer lugar, no hubiera alcanzado al menos el 40% de los votos válidamente emitidos, solo se le asignarán 2 bancas, correspondiendo la tercer banca, a la tercer fuerza política en cantidad de votos."

"ARTÍCULO 114°: La elección de Gobernador y Vicegobernador tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados Provinciales, previa convocatoria con no menos de noventa (90) días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

La elección de Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares del año que corresponda, podrá realizarse conjunta o separadamente con la elección de gobernador, conforme lo establezca cada Ejecutivo Municipal, debiendo realizar la convocatoria con no menos de noventa (120) días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo. En caso de no realizarla, la misma se convocará conjuntamente con la elección de Gobernador y Vicegobernador.

La convocatoria para la elección de Senadores y Diputados Nacionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 54 y concordantes de la Ley Nacional 19945 - Código Electoral Nacional - (T.O. Decreto 2135/83 y sus modificatorias), se deberá realizar conforme a lo establecido en el párrafo anterior."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 115°: La Junta Electoral practicará el escrutinio definitivo y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia, al Presidente de la Asamblea Legislativa y a los Ejecutivos Municipales.”

“ARTÍCULO 117°: El Intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo.”

“ARTÍCULO 118°: En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de candidatos a Concejales con el título de “Elección Municipal Concejo Deliberante”

Las mismas se entenderán como dos tramos electorales independientes. Contendrá los nombres de los titulares y suplentes que deban elegirse conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se oficializarán conforme establezca la Ley Electoral Provincial, en cuanto a sus plazos.”

ARTÍCULO 12°.- Modifíquese el Artículo 16 del DECRETO LEY 9889/82, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16°: Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza. El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) *La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.*
- b) *Nombre adoptado.*
- c) *Plataforma electoral común.*
- d) *La designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente.*
- e) *Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, asimismo, acreditar la participación en la alianza de agrupaciones municipales de por lo menos el sesenta (60%) por ciento de distritos de la sección electoral, en al menos dos secciones electorales, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.*
- f) *Forma de distribución de los cargos a Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares.*

TÍTULO IV

FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 13°: Deróguense los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14°: Incorporase al decreto ley 9889/82 los siguientes artículos bajo el título "Financiamiento Partidario de Partidos Políticos, Agrupaciones Vecinales y Alianzas Transitorias, con domicilio en la Provincia de Buenos aires".



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 53º: Se establece un modelo mixto por el cual los partidos políticos, agrupaciones vecinales y alianzas transitorias obtendrán sus recursos mediante el Financiamiento público y privado para el desarrollo de sus operaciones ordinarias y actividades electorales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Financiamiento público

“ARTÍCULO 54º: El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley. Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;*
- b) Capacitación y formación política;*
- c) Campañas electorales primarias y generales.*

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria.”

Fondo Partidario Permanente.

“ARTÍCULO 55º: El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministro de Gobierno o el que en el futuro lo reemplace y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Provincia de Buenos Aires;*
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y la ley electoral provincial;*
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos;*
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) *Los reintegros que efectúen los partidos, agrupaciones vecinales y alianzas transitorias;*
- f) *Los aportes privados destinados a este fondo;*
- g) *Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Provincia, al Ministerio de Gobierno, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos."*

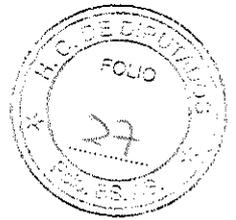
"Destino recursos asignados al Ministerio del Gobierno."

"ARTÍCULO 56º: El Ministerio del Gobierno recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Provincia, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) *Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos, agrupaciones vecinales y alianzas transitorias reconocidos;*
- b) *Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos, agrupaciones vecinales y alianzas transitorias reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente."*

"Obligación de informar

ARTÍCULO 57º: En el primer mes de cada año el Ministerio de Gobierno informará a los partidos políticos y agrupaciones vecinales y a la Junta Electoral de la Provincia el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Asignación Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 58°: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos y agrupaciones vecinales reconocidos.

b) Ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o agrupación vecinal hubiera obtenido en la última elección según el distrito y cargo que se haya postulado. Sólo participarán en esta distribución los partidos sufragios equivalente al dos por ciento (2%) del padrón electoral. En el caso de Agrupaciones vecinales este requisito será respecto del padrón de su distrito electoral.”

“Distribución Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 59°: Una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el cincuenta por ciento (50%) a los organismos partidarios provinciales y el cincuenta por ciento (50%) restante a las agrupaciones vecinales.”

“Alianzas transitorias electorales.

ARTÍCULO 60°: Para el caso de los partidos y agrupaciones vecinales que hubieran concurrido a la última elección conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, se distribuirá entre los partidos y agrupaciones miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.”

“Franquicia por Aporte especial.

ARTÍCULO 61°: Se establece un aporte especial público, correspondiente al mismo monto que los partidos políticos y agrupaciones vecinales hubieran percibido a través de sus cuentas bancarias por aportes privados y donaciones de sus afiliados. Al momento del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cierre de cada ejercicio contable cada partido o agrupación vecinal, deberá detallar y documentar los montos percibidos y enviar al Ministerio de Gobierno para su conocimiento.

El ministerio de Gobierno al momento de la transferencia de fondos, transferirá el equivalente al monto declarado al 31 de diciembre de cada año por cada partido agrupación vecinal.

El presente beneficio, tendrá una vigencia de cuatro procesos electorales, pudiendo ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución fundada del Gobernador.”

“Requisito.

ARTÍCULO 62°: El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y las resoluciones que en su consecuencia dicte la Junta Electoral de la Provincia.”

“Financiamiento privado

ARTÍCULO 63°: Los partidos políticos, agrupaciones vecinales y alianzas transitorias podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector Privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;*
- b) Donaciones de otras personas humanas -no afiliados- y personas jurídicas;*
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades, incluidas las actividades promocionales;*
- d) De las herencias o legados que reciban.”*

“Prohibiciones.

ARTÍCULO 64°: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, ni tampoco se permitirán como aportes privados al Fondo Partidario Permanente:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) *Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;*
- b) *Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;*
- c) *Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;*
- d) *Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;*
- e) *Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras;*
- f) *Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;*
- g) *Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;*
- h) *Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.”*

“Montos máximos de aportes por persona.

ARTÍCULO 65°: Los partidos políticos, agrupaciones vecinales y alianzas transitorias no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada año calendario para desenvolvimiento institucional un monto superior al dos por ciento (2%) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La Junta Electoral de la Provincia informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Federal con competencia electoral.”

“Aporte en dinero.

ARTÍCULO 66°: Los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, depósito bancario acreditando identidad, medio electrónico, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que éstos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.”

“Declaración de los aportes.

ARTÍCULO 67°: La Junta Electoral de la Provincia establecerá una plataforma a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política en cualquier instancia efectuarán una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte y a que éste no está contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley, quedando habilitado el uso del aporte por parte del partido o la agrupación.”

“Deducción impositiva.

ARTÍCULO 68°: Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las Ingresos Brutos hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la facturación bruta neta del ejercicio.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Administración financiera.

ARTÍCULO 69°: El partido, la agrupación vecinal y la alianza transitoria, deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados a la Junta Electoral de la Provincia y al Ministerio de Gobierno de la Provincia.”

“Obligaciones del tesorero.

ARTÍCULO 70°: Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;*
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;*
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.”*

“Cuenta corriente única.

ARTÍCULO 71°: Los fondos del partido político agrupaciones vecinal y alianza transitoria deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio de Gobierno e informarse a la Junta Electoral Provincial.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 16: Invítese a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente, mediante el dictado de normas análogas.

ARTÍCULO 17: La presente entrará en vigencia a los 8 días de su publicación

ARTÍCULO 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dip. MARIA FERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene como objeto modificar la Ley Orgánica de las Municipales N° 6769/58, la Ley Electoral N° 5109, el Decreto Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales N° 9889/82, y sus modificatorias, basándose en los principios de Solidaridad, Subsidiariedad y Participación, ello a los efectos de procurar una mayor autonomía municipal, suficiencia económica de los municipios y, con ella, un verdadero federalismo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Federalismo se relaciona con la idea de "descentralizar" pero no implica indefectiblemente que un sólo "centro" de poder se desprenda de facultades para concederlas a otros entes menores, sino que alude al proceso por medio del cual aquellos entes se despojan del poder, que le es propio, para otorgarlos a un ente de poder creado.

Es importante tener presente que toda idea auténtica de una relación federal supone la presencia de tres (3) principios fundamentales y ordenadores de la idea fuerza a la que aludimos y que, entendemos, no podemos dejar de señalar, dando brevemente sus notas principales: ellos son *Solidaridad*, *Subsidiariedad* y *Participación*.

Tomando las palabras de Barrera Buteler, en primer lugar, "*El impulso primario que lleva a las diversas comunidades a relacionarse entre sí en una unión es la solidaridad, que implica el sentirse parte de un todo con otras comunidades, de modo tal que lo que a cualquiera de ellas le acontezca no le será indiferente a las otras. En definitiva, se trata de percibir un sentido de 'unidad de destino' entre las diversas comunidades, de modo tal que cada una es co-responsable con las demás de lo que suceda con todas.*"

Este principio, inherente a la condición humana, se compone de dos aspectos estrechamente vinculados: la unión y su consecuente sentido de corresponsabilidad entre las distintas comunidades federadas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



En segundo lugar, se alude a la subsidiariedad como aquel principio "...según el cual "una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándole de sus competencias, sino que más bien debe sostenerle en caso de necesidad y ayudarlo a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común"...".

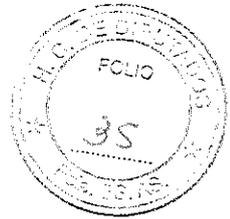
Este principio lleva en sí la idea de "descentralización de poder" y tiene su cabal aplicación en el sistema federal por cuanto, en principio, todas las comunidades integrantes mantienen su individualidad y su personalidad jurídica y política, como así también la gestión de sus propios asuntos.

La subsidiariedad federal, encarnada como la conocida "*ley de autonomía*", se constituye como garante de la diversidad, acotando los efectos unitivos de la solidaridad hasta limitarlos a los aspectos en los que cada comunidad particular resulta insuficiente por sí misma para alcanzar sus fines.

Aquello implica reconocer al principio de subsidiariedad como organización ya que el federalismo es el modo de expresión propio de este principio que establece tres disposiciones: 1) Que todo particular o sociedad menor que pueda cumplir sus fines propios mediante sus medios propios, no debe ser sustituido por la sociedad mayor. Por ello, se le debe reconocer y permitir todas las funciones y atribuciones que puedan ejercer por su propia iniciativa y competencia; 2) La sociedad mayor debe ayudar y promocionar a las sociedades menores con el fin de que logren por sí mismo sus fines propios; y 3) Excepcionalmente, la sociedad mayor podrá intervenir y sustituir temporalmente a la sociedad menor toda vez que esta no pueda cumplir por sí mismo con sus fines propios.

Por último, queda hablar de la participación cuyo rol fundamental es mantener el difícil pero necesario equilibrio entre los extremos opuestos que conviven en el federalismo (unión y diversidad, solidaridad y subsidiariedad) por lo que todas las comunidades que integran esa comunidad mayor forman parte del proceso de toma de decisiones. Consecuentemente, las decisiones que se toman no se rechazan porque no son extrañas a la comunidad sino que estas coadyuvan a su formación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el estado federal no puede concebirse únicamente como un "*modelo constitucional para distribuir competencia*" sino que representa el modo natural e



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

histórico de ordenar las relaciones entre las ciudades-provincias fundacionales para luego ocuparse del conjunto de Provincias y municipios que conforman la Nación Argentina. -

El Municipio a Partir de la Reforma Constitucional de 1994:

La Enciclopedia Universal Salvat define al municipio, en su primera acepción, como "...ciudad libre que se gobernaba por leyes propias...".

Conforme lo adelantamos *ut supra*, en Argentina la autonomía municipal, en el sentido aceptado hoy en día, fue una creación jurisprudencial que vino a cristalizarse con la reforma constitucional de 1994.

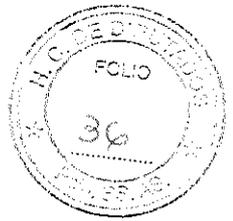
La Ley N° 24.309, que declaró la necesidad de la última reforma constitucional, estableció, bajo el título de "Autonomía Municipal", que debía reformarse el entonces artículo 106 de la Constitución Nacional (Ver art. 3° inc. "b"), actual artículo 123, cuya redacción vigente establece "*Cada provincia dicta su propia constitución conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero...*".

Entre las provincias y la Nación, a partir de la reforma de 1994, se ha iniciado un proceso de consolidación del federalismo, caracterizado por la migración conceptual al federalismo de cooperación, entre cuyas notas destacadas encontramos el reconocimiento a los municipios del derecho a su autonomía en los aspectos institucionales, políticos, administrativos, económicos y financieros.

Consecuentemente, compete al poder local (Provincias) fijar su alcance, de conformidad con lo normado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional. El constituyente propone la autonomía municipal, por un lado, y facultó a las provincias a determinar su alcance, por el otro.

Determinar el grado y alcance de esta autonomía no es tarea fácil ya que hay que analizar los factores que evidencian su existencia: 1.- *Autonormatividad Constituyente*; 2.- *Autocefalía*; 3.- *Autarcía o autarquía*; 4.- *Materia propia*; y 5.- *Autodeterminación política*.

Sobre el particular, señala la doctrina que "*...la Constitución Nacional impone a las Provincias, desde 1994, el aseguramiento de la autonomía municipal en sus respectivas constituciones, pero no las obliga a establecer un único modelo de autonomía. En*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

consecuencia, puede coexistir en una misma provincia, municipios de convención con atribuciones para dictar sus propias cartas autonómicas y municipios reglados por leyes orgánicas de las municipalidades, partidos o departamentos según se lo denomine en cada ente local, sancionada, esas leyes orgánicas, por las legislaturas provinciales. No obstante esta flexibilidad provincial para establecer los parámetros de la autonomía municipal, aquellas no podrían ignorarla por el artículo 123 constituye una cláusula federal cuyo incumplimiento podría revisar la Corte Suprema...”.

Principio de suficiencia: Mucho se ha escrito sobre el concepto de “autonomía”: la diferencia que existe con “autarquía”; lo que han querido decir los convencionales y lo que han dicho; el alcance que tiene dicho concepto en las palabras de los jueces (que los hay de toda jerarquía y color); etc. Pero las definiciones son sólo eso y no bastan para resolver los problemas que hoy tienen la mayoría de los Municipios.

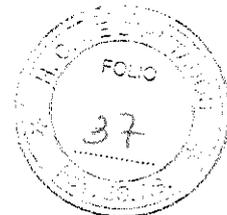
El día a día de los intendentes golpea sus puerta para interpelarlos sobre el contenido de aquellos conceptos enmarcados en bronce y vaciados de realidad.

Por ello, estamos interesados en la búsqueda de conceptos más abarcativos, que puedan ser usados para llevar soluciones reales para el vecino de “pie” que hoy exige más que nunca un Estado presente y cuya primera experiencia es el Municipio. Un municipio que no sólo administra sino que también gobierna.

El proyecto que proponemos se orienta en tal sentido y completa el concepto de “autonomía” con el de “Suficiencia” porque creemos que no es productivo discutir qué dice la norma sino que nos pide la realidad.

Como vimos, la organización constitucional en el plano federal determina la existencia de tres niveles de gobierno en base al Principio de Subsidiariedad y Competencia. -Nacional, provincial y municipal-

El principio de Subsidiariedad, marca los “Fines” que debe cumplir el nivel de gobierno local. Las Competencias y Recursos suficientes para efectivizarlos, corresponden a los “Medios” con que debe contar el Gobierno local. Lo que Rosatti denomina: “derecho a los medios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El Principio de Suficiencia sobre el que pretendemos profundizar, ha tenido tratamiento expreso constitucional y legal en el derecho comunitario y español. Especialmente en la regulación de las Haciendas locales.

En nuestro caso, más allá de la consagrada Autonomía, la complejidad de las realidades e intereses que le toca gobernar a los Intendentes evoluciona de una manera distinta al estatuto legal que encuadra la labor del municipio.

La esencia de la actividad diaria de un intendente es decisión y acción, sobre los hechos y demandas de la sociedad cuyos intereses gobierna, con competencias y recursos insuficientes. El Principio de Suficiencia simplifica y clarifica ese equilibrio que la razonabilidad manda. Especialmente -aunque su concepto es más amplio- con relación a los recursos económicos que debe tener asegurados para el cumplimiento de sus fines.

En este aspecto, no resulta institucionalmente sano que la estructura tributaria se encuentre invertida y alejada de la base de decisión. Tendiendo a depender exclusivamente de decisiones de otros niveles de gobierno para la efectiva realización de su actividad.

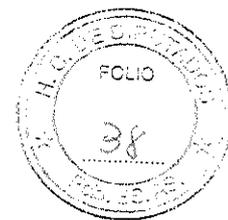
La mitad de los esfuerzos de un intendente se gastan en gestionar la benevolencia de otros niveles de gobierno, para que financien alguna obra o recibir un aporte del tesoro para cerrar los presupuestos municipales, cuando en realidad, obviamente respetando la responsabilidad fiscal que le cabe, la suficiencia estructural de recursos en la base, debería ser la regla.

Los Pactos fiscales que se han suscripto hasta la fecha, han tenido un único ausente, el Municipio. Creemos que a partir del Foro y del refuerzo de los gobiernos locales, podemos colaborar en las reformas institucionales que demanda el país, más acorde con la razonabilidad y la realidad, comenzando por respetar el Principio de Suficiencia como eje rector de las competencias y recursos con que deben necesariamente contar los municipios, para hacer efectivo el régimen municipal autónomo que garantiza la constitución.

La Provincia: Realidad y Ordenamiento Jurídico. Paradójicamente la principal provincia de la Argentina, la que tiene las conglomeraciones urbanas más importantes del país, no incorporó el cambio que imprimió el 94 a la Constitución Nacional ya que, si bien fue



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



reformada la Constitución Provincial en 1994, omitió considerar al Municipio como entidad autonómica, ahora suficiente.

La realidad de la Provincia choca con la imposición de la manda de la Constitución Nacional y nos enfrenta al desafío de buscar el reconocimiento de un Municipio Autónomo y suficiente.

La Constitución de la Provincia regula a la Municipalidades, no al Municipio, en los artículos 190 a 197 y no utiliza el término "autonomía" cuando se refiere a ellos. Por el contrario, el contenido de su articulado es una muestra clara de la intención subyacente de su contenido.

Ello se evidencia con toda claridad en las limitaciones que la propia Constitución le impone a las "Municipalidades" (Ver art. 193).

Lo dicho no hubiera escandalizado a nadie antes de la reforma de la Constitución Nacional acaecida en el año 1994, en la cual -siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema- se ha declarado al Municipio como autónomo.

Por lo tanto, tenemos una constitución inconstitucional que requiere una inmediata corrección y que deberá ser reformada lo antes posible.

Hacia una reforma útil:

Quienes tenemos vocación de servicio no pueden permanecer ajeno a esta realidad. Tenemos la obligación de generar mejoras en la calidad de vida de los vecinos y que mejor forma de hacerlo, que procurar el respeto de la Manda Nacional a través de la consagración de la autonomía municipal.

Para ello, hasta tanto no haya una reforma de la Constitución, se ha venido sancionado y reformando normas tendientes a reconocer el contenido autónomo del Municipio.

En este sentido, podemos señalar la Ley No 13.757, la Ley No 13.101, modificatoria de la Ley No 12.008, y de la Ley Orgánica Municipal (Decreto No 6.769/1958 y sus modificatorios), entre otras.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ahora bien, una propuesta de cambio debe partir de fijar un objetivo, realizar un análisis concienzudo de la realidad, los recursos con que se cuenta y tomar contacto con los actores que deberán intervenir en la transformación.

Como hemos analizado *ut supra* el concepto de autonomía, ahora completado con el de suficiencia, lleva implícita la idea de hacer por sí y ante sí y su contenido tiene varios aspectos que deben ser abordados para completar la reforma: *Aspecto económico: Coparticipación Nacional: Ley de coparticipación nacional. Coparticipación Municipal: Necesidad de una Ley de Coparticipación Municipal. Los pactos fiscales: Una herramienta de gobierno.*

Como actores de la política, comprometidos con la problemática vecinal, sabemos que una reforma bien estructurada parte de las bases y se remonta hacia la cúspide. Por ello, creemos que hay que pensar una reforma integral que permita el gobierno del municipio y el desarrollo vecinal.

Por ello decimos que una verdadera reforma no puede partir de la sanción de una ley sino que debe terminar en ella y, para ello, debemos establecer un método que nos garantice la consecución del objetivo deseado.

En esta oportunidad, y haciendo aplicación de los principios mencionados *ut supra*, acercamos para ser considerado por el Cuerpo un proyecto de la Ley Orgánica de Municipios N° 6769/58, como una primera etapa del proceso que estamos transitando hacia un municipio autónomo y suficiente.

Con el avance tecnológico y el desgaste producido por la concentración de poder, dio lugar a un nuevo fenómeno social y político. Desde la vuelta a la democracia, surgieron alternativas políticas por fuera de los partidos tradicionales. Se orientan al bien común local de cada distrito, y a la defensa de los intereses de los vecinos que reclaman una mayor participación de los municipios en las decisiones que inciden en el quehacer cotidiano.

Con la crisis política, económica e institucional del año 2001, muchos nuevos espacios de corte vecinalista surgieron nuevamente para tratar de dar respuesta a un electorado "cansado" y descreído respecto de la clase política tradicional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Históricamente, se trataron a los partidos vecinales, o vecinalismos, como una expresión extraña de la política llamada quizás a surgir en momentos de crisis y sin una definición "ideológica" determinada. Los "vecinalistas" cuentan con grandes problemas para lograr una permanencia en el tiempo. Uno de los principales es la falta de financiamiento político (ya que no se encuentran comprendidos en la ley de financiamientos políticos de nación y en la provincia de Buenos Aires no existe ley alguna al respecto).

Hay que tener en cuenta el costo que significa una campaña electoral, como la impresión de boletas, la falta de asignación de espacio publicitario gratuito. Enfrenta además la lucha de una boleta de un solo tramo, contra las listas sabanas de partidos grandes, que al tener candidatos nacionales y provinciales, causa un efecto arrastre que merma su caudal electoral. Es por esto, que estos espacios suelen aparecer para luego de un tiempo, desintegrarse, reformularse o terminar absorbidos, por otras estructuras, que sí cuentan con todos esos recursos electorales.

La realidad de la provincia de Buenos Aires, indica que está conformada por 135 municipios, muchos de los cuales son iguales o más grandes en población que provincias enteras de nuestro país. Cada una con problemáticas muy particulares dependiendo su idiosincrasia local, su estructura institucional, sus servicios públicos y su presupuesto, supeditado a la decisión del Poder Ejecutivo.

La política tradicional, está girando hacia nuevas formas de representatividad de los ciudadanos. Modificar las leyes que rigen todo el sistema electoral permitirá adecuarse a las nuevas realidades con una mirada hacia lo que vendrá. Su falta de incorporación, vislumbraba un sistema electoral vetusto que favorece a grandes estructuras partidarias, sin tomar en cuenta la voluntad de los ciudadanos y el sistema democrático.

Con el auge de las comunicaciones digitales, las plataformas online y las redes sociales, se permite que la población tenga la oportunidad de conocer a personas que practican la política y de vincularse con los problemas cercanos de la gente. Esto es una situación propicia para el fortalecimiento de los espacios vecinales. De esta manera, vemos que es



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

importante favorecer la creación de espacios de corte vecinalistas, como una alternativa concreta, democrática e inter-ideológica.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. /Sras. Legisladores/as acompañen con su voto la presente iniciativa.-



Dip. MARIA FERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.